



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 56/2018 bis

En Madrid, a 10 de mayo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en representación del Club Taekwondo CX y de su Presidente D. YYY, de D. ZZZ, de D. AAA y de D^a. BBB, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo (RFET) de N de X de 2018, en el expediente disciplinario por el que se sancionó a los recurrentes por su participación en eventos organizados por la Federación Española de Artes Marciales Coreanas y Disciplinas Asociadas (FEDAMC-DA).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 23 de marzo de 2018 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en representación del Club Taekwondo CX y de su Presidente D. YYY, de D. ZZZ, de D. AAA y de D^a. BBB, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo (RFET) de N de X de 2018, en el expediente disciplinario por el que se sancionó a los recurrentes por su participación en eventos organizados por la Federación Española de Artes Marciales Coreanas y Disciplinas Asociadas (FEDAMC-DA).

SEGUNDO.- El Tribunal Administrativo del Deporte, el mismo día de presentación del recurso, desestimó la medida cautelar solicitada por los recurrentes.

TERCERO.- El 23 de marzo de 2018 se solicitó el expediente a la RFET, recibándose el 28 de marzo junto con el informe del órgano que dictó la resolución impugnada.

CUARTO.- Habiéndose dado traslado del expediente a los interesados, el 9 de abril se recibió escrito de alegaciones en el que se ratifican íntegramente en el recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal

Administrativo del Deporte, al tratarse de un recurso contra la decisión en última instancia de cuestiones disciplinarias deportivas.

SEGUNDO.- Los recurrentes están legitimados para interponer este recurso al ser los destinatarios de la sanción recurrida, y queda acreditada en el expediente el poder conferido por aquéllos al Sr. XX.

TERCERO.- El recurso se ha presentado dentro del plazo legalmente establecido, y se han cumplido las exigencias de audiencia a los interesados.

CUARTO.- La resolución impugnada impone al Club CX, la sanción de cuatro años de inhabilitación o privación de licencia y multa accesoria de 1.000 euros, como autor de las infracciones muy graves previstas en los artículos 17.1 f) y 18 f), del Reglamento Disciplinario de la RFET, y conforme a la sanción prevista en el artículo 20 del citado Reglamento.

A D. ZZZ, con la sanción de cuatro años de inhabilitación o suspensión de la licencia federativa, por falta muy grave prevista en el artículo 18.f) y sancionada en el artículo 20 del Reglamento Disciplinario.

A D. AAA, y a D. YYY, la sanción de cuatro años de inhabilitación o suspensión de la licencia federativa como autores de las faltas muy graves previstas en el artículo 17.1 f) y 18.f) del referido Reglamento Disciplinario, en relación con su artículo 20.

Y a D^a. BBB, con dos años de suspensión o privación de licencia federativa como autora de la falta muy grave prevista en el artículo 17.1 f) del Reglamento Disciplinario, en relación con su artículo 20.

A pesar de que se ha transcrito el tenor literal de la resolución recurrida, del contenido del expediente y de la propia resolución se desprende que se ha producido un error de transcripción, al indicarse como precepto infringido el artículo 17.1 f) en lugar del artículo 17.1 k), que es al que se refiere la resolución y el que procede, debiendo darse por rectificado el error, conforme a lo dispuesto en el art. 109.2 de la Ley 39/2015.

QUINTO.- Los hechos que se consideran probados consistieron en la participación del club federado en la RFET CX en determinadas actividades de la denominada Federación Española de Artes Marciales Coreanas y Disciplinas Asociadas (FEDAMC-DA), en concreto en los campeonatos nacionales celebrados en M (S) y M, y en otros campeonatos territoriales celebrados en V, pese a haber prohibido su participación la RFET.

Igualmente se considera acreditada la participación en dichos campeonatos de D. ZZZ, con licencia federativa de deportista, que simultaneaba dicha licencia con el

cargo de la FEDAMC-DA, además de participar en dichas pruebas. Así mismo la participación en las pruebas de D. AAA y D^a. BBB. Y finalmente, la resolución considera que D. YYY, Presidente del Club Taekwondo CX inscribió indistintamente a deportistas federados tanto en las competiciones de la RFET como en las competiciones privadas de la FEDAMC-DA.

Los hechos descritos incurrieron, a juicio del Comité Disciplinario de la RFET, en las infracciones muy graves previstas en el artículo 17.1 k) y 18 f) del Reglamento Disciplinario de dicha Federación, que considera como tal, *“la participación en competiciones o actividades de carácter deportivo organizados por personas o entidades no afiliadas a la Real Federación Española de Taekwondo, Unión Europea de Taekwondo y Federación Mundial de Taekwondo, o que no estén reconocidas por éstas”* (art. 17.1 k); así mismo, *“el ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad deportiva desempeñada”* (art. 18 f).

Debe tenerse en cuenta que los Estatutos de la RFET, en su artículo 68 consideran como infracción común muy grave a las reglas de competición o a las normas generales deportivas, *“la participación de deportistas, clubes y federaciones en competiciones y actividades organizadas por personas o entidades no afiliadas a FET, a la ETU y a la WTF o que no estén reconocidas por éstas”* (art. 68 g).

SEXTO.- Los recurrentes no discuten sustancialmente los hechos probados sino que centran su defensa, de una parte, en la no concurrencia de los presupuestos de la citada infracción, por entender que vulneran el derecho de asociación y la normativa comunitaria europea, y de otra, en el carácter desproporcionado de las sanciones impuestas, argumentos que serán objeto de nuestro examen.

SÉPTIMO.- La jurisprudencia constitucional tiene declarado que el derecho de asociación *“tiene como fundamento la libre voluntad de los socios de unirse y de permanecer unidos para cumplir los fines sociales, y quienes ingresan en ellas se entiende que conocen y aceptan en bloque las normas estatutarias a las que quedan sometidos”*. *“La asociación crea no sólo un vínculo jurídico entre los socios, sino también una solidaridad moral basada en la confianza recíproca y en la adhesión a los fines asociativos”*. Este derecho *“comprende no sólo el derecho a asociarse, sino también el de establecer la propia organización del ente creado por el ente asociativo dentro del marco de la Constitución y de las leyes que, respetando el contenido esencial de tal derecho, lo desarrollen o lo regulen (art. 53.1 CE)”* (STC 218/1988, FJ 1). De esta doctrina se desprende que, aun cuando una asociación disponga de un amplio ámbito autoorganizatorio para fijar en sus estatutos los derechos y deberes de sus asociados, estas disposiciones deben respetar la Constitución y las leyes.

Sin embargo, las federaciones deportivas en nuestro ordenamiento jurídico no son meras asociaciones ya que, además de sus propias atribuciones, ejercen, por

delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública (art. 30.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en adelante LD), bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes (art. 33.1 LD). Estas funciones públicas, como ha puesto de relieve la jurisprudencia, incluyen las de *“calificar y organizar, en su caso las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal”*; *“las de organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado”*; o la de *“ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo”* (art. 33.1 LD)(STS, Sala 3ª, Sección 4ª, de 11-12-2012, FJ 7). Igualmente, *“la privación o suspensión de la licencia federativa es una manifestación del ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo delegadas que la jurisprudencia viene reconociendo desde los años 2003 y 2004”* (STS Sala 3ª, Sección 5ª, 708/2017, de 25 de abril).

Por otra parte, la propia Ley del Deporte establece que *“sólo podrá existir una sola federación española por cada modalidad deportiva”* (art. 34.1 LD) y que éstas *deben estar inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas*, inscripción que *deberá ser autorizada por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes* (art. 34.2 LD).

Todo ello hace que la naturaleza jurídica de las federaciones deportivas no pueda identificarse estrictamente con una asociación privada. Aun cuando los afiliados a una federación deportiva puedan compartir esa *“solidaridad moral basada en la confianza recíproca y en la adhesión a los fines asociativos”*, a la que se refiere la jurisprudencia constitucional, lo cierto es que la licencia federativa, cuyo otorgamiento, como hemos indicado, cabe entender como un acto administrativo, es un requisito imprescindible para poder participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional. Como ha puesto de relieve la doctrina, la organización federativa se constituye como el único cauce a través del cual puede accederse al ámbito de competición deportiva profesional o a las subvenciones de la Administración deportiva. Por eso, la posición que ocupan es aquella a la que la jurisprudencia constitucional se refiere como un tipo de *“asociación que, aun siendo privada, ostentase de hecho o de derecho una posición dominante en el campo económico, cultural, social o profesional, de manera que la pertenencia o exclusión de ella supusiese un perjuicio significativo para el particular afectado”* (STC 218/1988, FJ 3).

Por ello, no resulta aceptable el argumento que se da en el informe de la RFET en el que se señala que la prohibición establecida en sus Estatutos de participar en competiciones o actividades organizadas por personas o entidades no afiliadas o reconocidas por dicha Federación no supone ninguna vulneración del derecho de loa asociados ya que éstos pueden libremente abandonar la RFET para integrarse en otro tipo de entidades como la FEDAMC-DA. Una decisión de esa índole supondría para los sancionados su renuncia a participar en cualquier

competición oficial de ámbito estatal o internacional, así como su acceso a subvenciones u otras ayudas que puedan ir unidas a dicha participación.

A ello cabe añadir que el artículo 10.1 de nuestra Constitución señala que *“la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad son fundamento del orden político y de la paz social”*. Esta *“clausula general de libertad”*, así definida por la doctrina, no sólo implica *“que todo lo que no está prohibido u ordenado está permitido”*, sino que *“toda restricción del ámbito genérico de libertad debe adecuarse a las exigencias del principio de proporcionalidad: perseguir un fin legítimo que no pueda alcanzarse por un medio menos gravoso”*. Por eso el Tribunal Constitucional ha declarado que *“el art. 10.1 CE exige al legislador buenas razones para restringir la genérica libertad humana”* (STC 93/1992)

Esto implica que una prohibición de esa índole sólo puede tener justificación si responde a un interés legítimo y respeta el principio de proporcionalidad.

OCTAVO.- A las consideraciones anteriores cabe añadir las exigencias derivadas del Derecho de la Unión Europea. La aplicación del Derecho comunitario europeo al deporte fue ya reconocido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas desde su Sentencia Walrave y Koch, de 12 de diciembre de 1974, y en otras particularmente relevantes como la Sentencia Doná de 14 de julio de 1976 y la Sentencia Bosman de 15 de diciembre de 1995. Pero ha sido la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de julio de 2006, en el caso MM la que con mayor precisión se ha referido al problema planteado.

En la referida Sentencia, tras recordar que la práctica del deporte *“sólo está regulada por el Derecho comunitario en la medida en que constituya una actividad económica en el sentido del artículo 2 TCE”*, sin embargo aclaró que entra dentro de dicho ámbito *“cuando una actividad deportiva tiene carácter de actividad por cuenta ajena retribuida o de prestación de servicios retribuida que es el caso de los deportistas semiprofesionales o profesionales”*, y que *“la mera circunstancia de que una norma tenga carácter puramente deportivo no excluye, sin embargo, del ámbito de aplicación del Tratado a la persona que practica la actividad regulada por esa norma o al organismo que la adopta”*. Y en estos casos, *“las normas que regulan dicha actividad deben cumplir los requisitos de aplicación de estas disposiciones que, en particular, buscan garantizar la libre circulación de los trabajadores, la libertad de establecimiento, la libre prestación de servicios o la competencia”*. De este modo, habrá que verificar que éstas *“cumplen los requisitos de aplicación de los artículos 39 TCE y 49 TCE, a saber, no constituyen restricciones prohibidas por dichos preceptos”* (parágrafos 22, 23 y 27 a 29).

En la referida Sentencia MM, planteada contra una sanción en materia de dopaje, se señala que medidas contrarias al derecho de la competencia pueden resultar legítimas si con ello se persigue *“que la competición deportiva se desarrolle con nobleza e incluya la necesidad de garantizar la igualdad de oportunidades entre*

los participantes, su salud, la integridad y objetividad de la competición, así como los valores éticos del deporte” (parágrafo 43).

En aplicación de esta jurisprudencia, la Comisión Europea, en su Decisión de 8 de diciembre de 2017 en un procedimiento en materia de competencia (caso AT 40.208), ha declarado contraria al artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea las normas establecidas por la Unión Internacional de Patinaje consistentes en la prohibición a sus asociados de participar en competiciones que no fueran organizadas por dicha entidad, concediéndole un plazo de noventa días para su supresión. En dicha resolución se considera que dichas reglas no perseguían un objetivo legítimo y establecían unas restricciones que vulneraban la normativa europea sobre libre competencia.

NOVENO.- El presente procedimiento tiene por objeto examinar la adecuación al ordenamiento jurídico de la sanción impuesta a los recurrentes por la RFET. En consecuencia, no corresponde ahora decidir la conformidad con la normativa nacional y europea de una previsión de los estatutos de dicha federación. Pero lo que procede es resolver si la aplicación de la prohibición establecida en los Estatutos de la RFET a los recurrentes perseguía un objetivo legítimo y si la sanción resulta un medio proporcional para su consecución. Esto es, si la aplicación a los recurrentes de esa prohibición adoptada por una entidad que tiene el monopolio, legalmente reconocido, de la organización de competiciones oficiales de ámbito estatal y de carácter internacional, es conforme con la normativa vigente.

Este Tribunal considera que ni de los Estatutos ni del expediente se desprende un objetivo legítimo para imponer la sanción impugnada por haber realizado una práctica deportiva no organizada o autorizada por dicha Federación. No se advierte que con esa medida se pretenda garantizar la igualdad de oportunidades entre los deportistas, ni la protección de su salud o de la integridad y objetividad de la competición, ni tampoco los valores éticos del deporte. Lo que se desprende de la aplicación hecha de esa prohibición es un intento de monopolizar cualquier práctica deportiva al margen de dicha Federación, lo cual no resulta conforme con nuestro ordenamiento jurídico.

En primer lugar porque, como se desprende de lo expuesto en el fundamento anterior, resulta contrario al Derecho de la Unión Europea, que, como es sabido goza de primacía respecto a la normativa nacional.

En segundo lugar porque la imposición de restricciones no justificadas o desproporcionadas a los miembros de una federación deportiva resulta contraria a la “cláusula de libertad”, consagrada en el art. 10.1 CE, en los términos ya indicados.

Finalmente, porque las prohibiciones estatutarias de la práctica del deporte, si no responden a fines legítimos resultan contrarias al artículo 1.2 de la Ley del Deporte, que declara que “*la práctica del deporte es libre y voluntaria*” y, en

consecuencia, no puede estar sujeta a autorizaciones como las que pretende la RFET en el asunto examinado. Una federación sólo puede prohibir la práctica deportiva al margen del ámbito federativo en la medida en que con ello pueda acreditar algún objetivo legítimo, en el sentido antes examinado, esto es, para garantizar la igualdad de los deportistas, la protección de la salud o la integridad y objetividad de la competición o los valores éticos del deporte. Pero si no existe ese interés legítimo resulta contrario al principio de libertad prohibir esa práctica deportiva y, más aún, anudar a ella la privación de la licencia deportiva para poder participar en competiciones oficiales durante periodos tan largos como el recogido en la sanción que se impugna (cuatro años de inhabilitación o suspensión). La práctica al margen del ámbito federativo, de no darse uno de esos objetivos legítimos, puede tener como consecuencia que dichos resultados no tengan el carácter oficial que está reservado a las federaciones deportivas, pero no inhabilitar, suspender o privar de la licencia a quienes lo practican.

Al no aparecer justificado un objetivo legítimo para sancionar a los recurrentes por una práctica deportiva al margen de la RFET, la resolución impugnada resulta contraria al ordenamiento jurídico y debe ser anulada.

DÉCIMO.- En el presente caso concurren además otras circunstancias que deben ser tenidas en cuenta. Aun cuando la RFET señala que se había producido un requerimiento previo a los sancionados, lo único que consta en el expediente es una circular dirigida por la RFET a las Federaciones Territoriales de 28 de octubre de 2009, y una nota informativa de 29 de noviembre de 2017. Se trata de dos documentos genéricos, dirigidos además a las Federaciones Territoriales –sin que conste su difusión a los afiliados a éstas- y que se limitan a recordar la prohibición estatutaria de participar en competiciones organizadas por entidades no afiliadas a la Federación Española de Taekwondo, la Unión Europea de Taekwondo y la Federación Mundial de Taekwondo, señalando que si se desea participar en algún evento se deberá informar a las Federaciones Territoriales si se circunscribe al ámbito nacional o a la Federación Española si tiene carácter internacional. Pero ni se establece una relación de actividades concretas prohibidas ni menos cabe considerar que dichos documentos puedan ser considerados como un requerimiento a los sancionados sobre las posibles consecuencias de su contravención.

A ello cabe añadir que la vulneración de esa prohibición tipificada de forma genérica supone una infracción muy grave que lleva aparejada una sanción de inhabilitación, suspensión o privación de la licencia por de 2 años a su imposición a perpetuidad. Se trata de sanciones extremadamente graves que resultan contrarias al principio de proporcionalidad motivo por el que también cabe declarar la nulidad de las sanciones impuestas.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

ESTIMAR el recurso y anular las sanciones impuestas por la resolución de N de X de 2018 del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo al Club CX, a D. ZZZ, a D. AAA, a D. YYY, y a D^a. BBB.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA